


Buenaventura. D.E., junio 24 de 2024

Señor (a)  
MARIO RODALLEGA HINESTROZA  
Calle la Ruñidera  
Cel. 3217083201  
Buenaventura (V)

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos la Resolución 0750 No. 0752-0271 DE 2024 (21 de junio) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,



JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Anexos: Resolución 0750 No. 0753-0271 DE 2024 (21 de junio)

Copias: Ocho (8) folios

Proyectó/ Elaboró: Jairo Jimenez – Técnico Administrativo

Archivese en: 0752-039-002-005-2024





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante llamada telefónica realizada el 24 de marzo de 2024, el grupo de guarda costas del pacífico de Buenaventura, informan a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre una embarcación tipo matrera de nombre “DIOS Y MI ESPERANZA” de matrícula No. CP-01, la cual se encontraba cargada de madera sin el salvoconducto que ampara dicho material forestal.

Que, conforme a lo anterior, 24 de marzo de 2024, los funcionarios adscritos a la a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan acompañamiento a las labores realizadas por el grupo de guarda costas del pacífico de Buenaventura, tal como consta en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090072 y el informe de vista con fecha de 24 de marzo de 2024., lugar donde se realizó la diligencia la Isla Naval, Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, Coordenadas geográficas (GCS-WCS-1984) Latitud Norte 3°54'0.88" N; Longitud Oeste 77°3'48.81" O y coordenadas planas (MAGNA –Colombia-Oeste) Latitud Norte 923.040, Longitud este 1.001.549.,

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO, el informe de visita, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**6. DESCRIPCIÓN:**

El día 24 de marzo del año 2024, por directrices del Director Regional de la DAR Pacífico Oeste, se atendió un llamado de Guarda costa, para realizar decomiso preventivo de productos forestales que iban siendo transportados en una lancha metrera sin sus respectivos permisos.

Se hizo el desplazamiento hasta la Isla Naval, sitio donde estaba la lancha metrera de nombre “*Dios y mi Esperanza*” de matrícula No. CP-01 de propiedad del señor Mario Rodallega Hinstroza, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.529 expedida en Buenaventura Valle, propietario de dicha embarcación con 52 años de edad, habitante de Buenaventura en el Barrio Lleras calle La Ruñidera, y cuya ocupación son oficios varios.

Al verificar la embarcación se observaron productos forestales tipo bloque y tablones de varias especies y diámetros, el cual tenía en su interior 130 unidades de bloques de madera. Al entrevistar al propietario de la lancha, expresó que esos productos estaban siendo transportados desde un área de Bahía Málaga, específicamente del estero El Tigre; de igual forma, se le solicitó el salvoconducto y/o permiso de aprovechamiento forestal, manifestó que no contaba con ninguno de ellos, inmediatamente se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos, mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Flora y Fauna silvestre No. 0090072. Las 130 unidades de bloques y la embarcación fueron conducidas al sitio utilizado por la CVC, como CAV de flora silvestre, o control de ingresos y egresos de los especímenes de flora silvestre que son decomisados.

**TABLA CON LA INFORMACIÓN DE LA MADERA DECOMISADA**

Forma	Diámetro	Cantidad	Volumen estimado	Nombre Común	Nombre Científico
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M3	Otobo, Cuángare	Dialyanthera gracilipes o Otaba gracilipes
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M3	Mancayo o Machare	Symphonia globolifera
Tablones	2x10x3m	30 Unidades	2.7M3	Sande	Brosimum utile
<b>Total</b>		<b>130 Unidades</b>	<b>11,7M3</b>		

**7. OBJECIONES:**

Manifestaron no saber que para transportar estos productos deben tener su respectivo salvoconducto único nacional y sus respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

**8. CONCLUSIONES:**

- La madera queda en decomiso preventivo, en la bodega de CVC.
- Se envía el presente informe a la Coordinadora de la UGC – 1082 para que se tomen las acciones correspondientes.

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1º.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1:

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente entre otros:

“(…)

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".*

*"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*



## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024 (21 DE JUNIO)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024 (21 DE JUNIO)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita del 24 de marzo de 2024 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.529 expedida en Buenaventura Valle, medida preventiva consistente en:

**DECOMISAR PREVENTIVAMENTE**, 50 bloques de la especie Otobo, Cuángare (*Dialyanthera gracilipes* o *Otoba gracilipes*) con un Volumen aproximado de 4.5M<sup>3</sup>, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia globolifera*) para un volumen aproximado de 4.5M<sup>3</sup> y 30 tablones de la especie Sande (*Brosimum utile*) para un volumen aproximado de 2.7M<sup>3</sup>., para un total de 130 unidades y un volumen de 11,7M<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO 1°.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0271 DE 2024  
(21 DE JUNIO)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**PARÁGRAFO 2.** El cumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.529 expedida en Buenaventura Valle., que previo a realizar cualquier actividad que implique el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, y/o Movilización de Material Vegetal Productos Maderables, etc., deberá adelantar los trámites necesarios para obtener las Autorizaciones y/o Permisos necesarios para realizar la actividad ante la Autoridad Ambiental competente, así como portar siempre el acto administrativo que avala el proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tendrán como prueba los siguientes documentos.

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 17 de mayo de 2024.
- Informe de visita del 17 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE**, el presente acto Administrativo al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN BUENAVENTURA D.E (V) A LOS DIECINUEVE (21) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio  
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO  
Expediente: 0752-039-002-005-2024